

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte interesada no aportó las expensas ordenadas por este Despacho en auto fechado el 19 de noviembre de 2020 (fl. 84). Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

76001400300420120020900

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apelante dentro del término legal no suministró las expensas necesarias a fin de compulsar las copias ordenadas por este Despacho mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020 (Fl. 84).

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo a la parte demandante, contra el auto No. 521 fechado el 10 de junio de 2016 proferido por este Juzgado.

Notifíquese

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente de que se realice el emplazamiento del demandado Carlos Humberto Perea Vega. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de Junio de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-004-2017-00087-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora acredite la publicación para el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBERTO PERA VEGA, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, le dé cumplimiento al auto de fecha 28 de julio del año 2020, en el cual se ordena el emplazamiento del señor CARLOS HUMBERTO PERA VEGA, en calidad de demandado. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer.  
Cali, junio 28 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 431  
7600131030042021000010900  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ELVIA MARINA ARCOS ORTIZ contra MARIANA OLIVA ARCO ORTIZ.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTÍFIQUESE.

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2021  
LA SECRETARIA,

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

AUTO No. 430

7600131030042021-00111-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 382 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda **ABREVIADA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, instaurada por el señor ALEJANDRO MARTINEZ VELASCO contra EL EDIFICIO EL ALTILLO P.H.
- 2.- **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3.- **NOTIFIQUESE** este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 28 de junio de 2021  
La secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 432  
76001-31-03-004-2021-00123-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintiocho (28) de junio de veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por YOVANY HENAO ORTIZ y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO contra ALBEIRO MILLAN DOSMAN, ALIRIA YASMIN COLLAZOS LOPEZ, TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud de lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.
- 4.- No se indica el domicilio de los demandados, en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5.- En las pretensiones se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en favor de los señores CARLOS ARTURO HENAO, JOSE LEONARDI DIAZ OSORIO, LUIS ANDRES SALDARRIAGA HENAO, UBERNEY ANTONIO GARCIA ORTIZ, LUIS ARLEY GARCIA ORTIZ; NANCY GARCIA ORTIZ y CARLOS ALBERTO LOAIZA HERRERA; sin embargo, frente a los mencionados no se ha conferido poder para este proceso, tampoco aparece incluida en la demanda como demandantes.
- 6.- No se indicó el nombre de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas, ni su domicilio, números de identificación, correo electrónico y dirección física donde reciben notificaciones judiciales.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- TÉNGASE al Dr. MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO abogado titulado en ejercicio portador de la T. P. No. 313.903 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**FERNANDO CHAVES CORAL**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 434

76001-31-03-004-2021-00131-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, formulada por el BANCO DE OCCIDENTE contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone la obligación de informarse como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados a efecto de recibir notificaciones judiciales.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

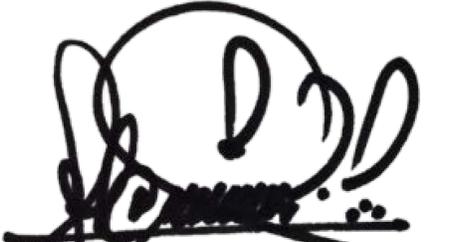
En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- TÉNGASE al Dr. FABIO DIAZ MESA abogado titulado en ejercicio portador de la T. P. No. 14.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 435

76001-31-03-004-2021-00138-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por GEOVEL DE JESUS GALLEGO ALVARAN contra los señores JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO; VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone: que debe informarse como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados a efecto de recibir notificaciones judiciales.

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- Se omitió indicar las pruebas que se pretenden hacer valer. (numeral 6 artículo 82 ibídem).

5.- Debe allegar la prueba pertinente que acredite el salario devengado por el señor GEOVEL DE JESUS GLLEGO ALVARAN y que respalde el concepto de lucro cesante.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la Doctora ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, abogada portadora de la T. P. No. 173.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 436

76001-31-03-004-2021-00139-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILDE ZAMIR OSPINA MONROY y MARIA DEL CARMEN MONROY DOMINGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- Deberá allegarse nuevo poder, por cuanto las enmendaduras que presenta el aportado no fue salvado por quien lo otorgó. (Artículo 252 del C. G. P), además el poder fue conferido para demandar a la señora María del Carmen Monroy Domínguez y el libelo demandatorio está dirigido contra los señores María del Carmen Monroy Domínguez y Wilde Zamir Ospina Monroy.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **75** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **06-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA